

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 413

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veinticinco (25) de Abril del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS CON LA DISOLUCION DE LA MISMA.
Demandante: JAVIER ALFONSO FRANCO MOLINA
Demandado: JOHANA CAROLINA BAUTISTA LOPEZ
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00355-00*

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por los dos apoderados judiciales dentro del proceso de la referencia en contra del auto 330 de fecha 23 de marzo de 2023.

II.-DESCRIPCION DEL CASO

Solicita el demandante recurrente, se tengan como pruebas las documentales y las audiovisuales aportadas en la contestación a las excepciones, así como el decreto de los dos testimonios peticionados de la señora AYDA MIREYA LÓPEZ MONTOYA y el señor EDWARD ALEJANDRO FRANCO, las cuales no fueron decretadas en el auto recurrido. Igualmente, la parte demandada insiste en el decreto del “testimonio” de los hijos menores de edad de las partes (9 y 17 años); cuestiona el decreto del interrogatorio del demandante como prueba de oficio, pese a que él solicitó su contrainterrogatorio y finalmente llama la atención al despacho por la ausencia de medidas de protección a la demandada y a sus menores hijos.

III.-ANTECEDENTES RELEVANTES

A través de auto 330 de fecha 23 de marzo de 2023 el juzgado en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso ejerció el control de legalidad, decretó las pruebas solicitadas por las partes y fijo fecha y hora para audiencia, auto que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación por las dos partes.

Teniendo en cuenta lo anterior se harán las siguientes consideraciones.

III.- CONSIDERACIONES

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre ellos, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes. Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Con relación al caso que nos ocupa es importante decir que respecto al recurso presentado por el demandado es procedente complementar la

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

decisión, más que reponerla, en razón a que, lo resulto respecto a las pruebas peticionadas por la parte demandante no están incorrectas sino incompletas, al haberse obviado disponer las peticionadas en el escrito a través del cual replicó las excepciones de mérito.

Del recurso promovido por la parte demandada, se precisan las siguientes observaciones:

- Con relación al interrogatorio al demandante, lo peticionado por la señora BAUTISTA a través de su abogado fue el “contrainterrogatorio” con posterioridad al interrogatorio que le formule el despacho, lo que para esta instancia hace parte del derecho de defensa de las partes y está implícito por ministerio de la ley en el interrogatorio decretado; en palabra más simples, **las dos partes**, una vez el despacho formule el interrogatorio **tienen el derecho a contrainterrogar**, y a interrogar abiertamente el que haya solicitado interrogatorio, en ese caso la parte demandada **no** lo solicitó. Se concluye que esta solicitud no prospera, pues lo requerido por la recurrente se itera, es un derecho que debe garantizársele en la diligencia.
- Del requerimiento a rendir “testimonio” a los hijos menores de la pareja, procede esta instancia a ampliar el fundamento de la decisión, para precisar que lo perseguido con la misma se centra en no involucrar más a los hijos en los conflictos de los padres, independiente de la edad que tengan y con mayor ahínco cuando se trata de menores, no aumentar la problemática que vive el medio familiar, no revictimizar más a quienes se asegura han sido afectados con un ambiente violento que mutuamente las partes señalan al otro como responsable. La acreditación de los hechos no tiene más peso o poder de convicción por el número de versiones, cuando se habla con la verdad una sola basta para probar, de allí que en principio no es prudente esta prueba para proteger la integridad psicológica y emocional de los menores, solo de ser absolutamente necesaria se dispondrá al respecto y habrá lugar a fijar la fecha para llevarla a cabo.
- Finalmente del requerimiento que realiza el abogado de la parte demandada para que se disponga la protección al núcleo familiar por presuntas amenazadas, se procederá a compulsar copias inmediatamente de la demanda, contestación de la demanda y réplica a las excepciones a la Comisaría de Familia como autoridad encargada de conjurar los conflictos de violencia intrafamiliar y brindar medidas que den protección a las víctimas y a la Fiscalía General de la Nación por el mismo hecho de violencia intrafamiliar y las presuntas amenazas de muerte. Es importante en este punto hacer énfasis en que, en la contestación de la demanda y de las excepciones se ha hecho referencia a la existencia de denuncia penal ante la Fiscalía por hechos de violencia intrafamiliar, concretamente en las historias clínicas aportadas, igualmente existe copia de intervención ante Comisaría de Familia a solicitud del señor JAIVER ALFONSO FRANCO; de allí que ante lo confuso de la situación, las incoherencias entre algunas manifestaciones de las partes, la percepción que se tuvo era de ya estar esta situación bajo el conocimiento de las referidas autoridades, sin embargo atendiendo la solicitud se procede a compulsar las copias necesarias para las investigaciones y medidas de protección que el caso amerite.
- En lo que tiene que ver con las peticiones de la señora Bautista en relación a cuota alimentaria, de forma provisional no se ha dispuesto sobre ella dado que aún no están acreditados los presupuestos que la ley ordena deben probarse aunque sea sumariamente. En el momento que lleguen a determinarse el despacho procederá de conformidad.



Ahora bien, lo que sí se haya necesario para esta instancia, haciendo uso de la facultad del decreto oficioso de pruebas, es disponer la investigación social en esta causa para establecer las condiciones socio familiares, económicas, sociales y relacionales de la familia FRANCO – BAUTISTA desde el año 2005 a la fecha, debiendo llevarse a cabo visita domiciliaria, quedando facultada la profesional de trabajo social para realizar labor de vecindario de considerarlo necesario y entrevistar a miembros cercanos de las redes familiares e integrantes del núcleo familiar. Igualmente, y como quiera que en estos asuntos deben definirse los aspectos que obliga el artículo 389 del CGP con relación a los hijos menores de edad de la pareja, se halla necesario valorarlos por el área de psicología para que se establezcan sus condiciones psicológicas, vínculos afectivos, y se determine si poseen alguna afectación, la causa del mismo y se conceptúe la posible necesidad de intervención a ese nivel.

Como quiera que se ha interpuesto recurso de apelación de forma subsidiaria, tiene establecido el artículo 321 del CGP que hay lugar a conceder el mismo cuando se niegue o decrete la práctica de una prueba, luego al sostenerse esta instancia en la decisión de no traer “por ahora” al juicio a declarar a los hijos de la pareja, podría considerarse la procedencia del recurso, sin embargo, la decisión del despacho no es definitiva, por cuanto desde siempre se ha abierto la posibilidad de disponerla de ser absolutamente necesaria, y aún no han finiquitado las instancias procesales para ser posible la práctica de dicha prueba, adicionalmente se dispuso la investigación social, y las valoraciones psicológicas, que se constituyen en espacios donde puede ser escuchados los hijos desde una perspectiva distinta y por profesionales que propenden por no afectarlos más emocionalmente, sino por el contrario, contribuir en un proceso de sanación emocional y reconciliación según cada caso.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) Con relación al recurso presentado por la parte demandante se dispone negar la Reposición y en su lugar ADICIONAR el auto No 330 de fecha marzo 23 de 2023, y ORDENAR tener como prueba las siguientes:

- a. Certificado de cámara de comercio de Cartago con el que busca la parte demandante acreditar que la demandada, sí tiene actividad laboral estable como independiente desde hace más de 20 años, de la cual deriva sus ingresos para tender sus necesidades básicas.
- b. Copia de la historia clínica de atención del señor FRANCO, con la que se acredita la incapacidad medica que recibió presuntamente a causa de las lesiones que le propició la aquí Demandada el día 18 diciembre de 2.017.
- c. Material fotográfico (2 postales) en las que se puede apreciar claramente, las lesiones corporales que señala el demandante le causó la aquí demandada, el día 18 de diciembre de 2.017.
- d. Tres (3) registros de audio con los que busca el demandante probar el trato que la Demandada le da al demandante, así como la confesión que hace, respecto a que fue ella quien tomó la decisión de terminar la relación con el demandante.
- e. Copia de la petición de intervención que a solicitud del señor Javier Alfonso Franco Molina; realizó la comisaria de familia de Cartago ante la fiscalía general de la nación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

b.) Testimonial:

Decretar adicionalmente a los ya dispuestos la recepción del testimonio de los señores: Ayda Mireya Lopez Montoya y Edward Alejandro Franco Molina, para que depongan sobre los hechos materia de las excepciones y la réplica a las mismas.

2º) NEGAR el Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada conforme a lo expuesto en las consideraciones.

3º) DE OFICIO disponer las siguientes pruebas periciales por considerarse necesarias para conocer los aspectos indicados en la parte motiva de esta decisión.

INVESTIGACIÓN SOCIAL

ORDENAR investigación social para establecer las condiciones socio familiares, económicas y relacionales de la familia FRANCO – BAUTISTA desde el año 2005 a la fecha, debiendo llevarse a cabo visita domiciliaria, quedando facultada la profesional de trabajo social para realizar labor de vecindario de considerarlo necesario y entrevistar a miembros cercanos de las redes familiares e integrantes del núcleo familiar. Se encomienda esta prueba a la profesional de trabajo social del despacho, quien cuenta con 10 días para practicarla, debiendo las partes suministrar las expensas para el transporte.

VALORACIÓN PSICOLÓGICA

ORDENAR valoración psicológica a los menores M. y A. M. FRANCO B. para que se establezcan sus condiciones psicológicas, vínculos afectivos, y se determine si poseen alguna afectación en esa área, la causa del mismo y se conceptúe sobre la posible necesidad de intervención a ese nivel. Para la práctica de la prueba se comisiona al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a efectos de que designe la profesional de psicología que llevará a cabo la misma, a quien se le conceden 10 días para la práctica de esa pericia. Por secretaría líbrese el despacho comisorio indicando los nombres completos de los menores, la dirección de residencia y teléfonos donde pueden ser citados. El informe debe ser allegado al correo j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

4º) ORDENAR compulsar copias de la demanda, contestación de la demanda y réplica a las excepciones a la Comisaría de Familia de Cartago Valle como autoridad encargada de conjurar los conflictos de violencia intrafamiliar y brindar medidas que den protección a las víctimas de forma urgente de así hallarlo necesario y a la Fiscalía General de la Nación por el mismo hecho de violencia intrafamiliar y las presuntas amenazas de muerte. Por secretaría líbrese los oficios, anexando los archivos antes referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ABRIL 26 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **059** El secretario (ad hoc) EDWIN ORLANDO MARTINEZ TORO

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b61dc4db448bdecfb47628ba7f62a92f47777a84be25431684d9f4625fae21b**
Documento generado en 25/04/2023 04:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>